Las leges y las dispaticiones generales del Gobierno son obligatories pere code capital de pravincia desde que re publican obicialmente en ella, y desde custro dias despues pera los demas pueblos de la misma proviacia. (Leg de 3 de Novicubre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anoncios que se manden pul blicar en los Boletines oficiales se han de remitir a Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados pertidicos. Se esceptia de esta disposicion a los Señares Capitagea generoles, (Ocedenas de 6 de Abril x y de Agusta de 1839,)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Direccion de Administracion, Montes. = Núm. 427.

Setjembre 14.—Beat decreto suprimiendo las plazas de Camisarios de montes en las provincias donde haya mas de uno y reduciendo à 10,000 rs. el sueldo de 12,000 que disfrutur.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha espedido con fecha 14 del actual el Real decreto siguiente.

Señora: Organizado en su mayor parte el ramo de montes, muy próxima à su terminacion la estadistica de los que corresponden al Estado y á los pueblos, y siendo ya menos embarazoso el servicio que exige su conservacion y mejora, ni hay actualmente la necesidad que en un principio de conservar el mismo personal, ni sus tareas pueden ser tan complicadas y continuas desde que regularizados los distritos y comisarías vino al fin á establecerse un orden que disminuye los trabajos y facilità el despacho de los negocios. Sin perderse de vista la conveniencia de procurar el fomento y mejora de los bosques con la disminucion de los gastos que ocasionan, se hace posible la supresion de diez y ocho plazas de comisarios, dejando uno solo en cada provincia, y reduciendo ademas el sueldo de los que quedan à diez mil reales en vez de los doce mil que actualmente perciben. De estas rebajas resultará que si hasta ahora costaban al Estado y á los pueblos setecientos cincuenta y seis mil, satisfechos en lo sucesivo con solo cuatrocientos cincuenta mil, se consigue en el presupuesto del ramo un ahorro anual de trescientos seis mil reales, cantidad mucho mayor que la tercera parte de la consignada y satisfeche para cubrir tan necesaria atencion.

Fundado en estas consideraciones tengo la honra de proponer à V. M. se digue prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1849 = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Conde de San Luis,

REAL DECRETO,

Conforme con las razones espuestas por el Mipistro de la Gobernacion del Reino para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economías que pueden hacerse en su administracion, be venido en decretar lo alguiente:

Art. 1.º En las provincias donde hubiese dos á mas comisarios de montes, no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quedará encargado da todos sus distritos.

Art. 2.º En cada distrito permanecerá como hasta aqui el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del comisario.

Art. 3.º Si la esperiencia acreditare la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, asi se verificará, oyendo antes a los Geles políticos, y despues de examinar detenidamente la estension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora.

Art. 4.º No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales.

Art. 5.º El sueldo de doce mil reales hasta ahora señalado á los comisarios de montes, questo reducido á solo diez mil desde el t.º de Octubre próximo.

Art. 6.º Los Gefes políticos, teniendo presente cuanto se determina por Beal decreto de 24 de Marzo de 1846, y por la Beal órden de 9 de Octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad que tanto los comisarios como los peritos agrónomos se establezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas útiles, sin consentir de ningun modo, y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que de los inherentes á su destino.

Art. 7.º Toda condescendencia ú omision en el exacto cumplimiento de estas disposiciones producirá à sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas ficales órdenes.

Dado en Palario á 14 de Setiembre de 1849--Está rubricado de la Real mano.-El Mu ustro de la Gobernación del Reino, El Conde de San Luis

En su consecuencia y habiendo dispinasto 9. M.

(q. D. g.) por Real orden de 15 del copri aterque vese en esta provincia D. Franci seo Gogianes, Comisario que era del segundo distrito aueda por virtud de lo prescrito en el preinserto inval decreto, encargado del ramo de Montes en todo en ferrutirio de la misma D. Pablo Manuel Alvarez, Comisario del primer distrito residente en esta capital, con el cual habrán de entenderse desde este dia los Alcaldes, Ayuntamientos y empleados del ramo, reconocióndole ademas estos últimos como su gefe inmediato, por cuyo conducto recibirán mis órdenes y se comunicarán con mi autoridod, en lo que conviniere al servicio que les está encomendado. Leon 19 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Contabilidad. = Núm. 428.

Recordando el pago de lo que se adeudo por provinciales.

Habiendo sido ineficaces hasta abora para la mayor parte de los Ayuntamientos los avisos que por medio de este periódico oficial se les han comunicado, á fin de que se presentasen á pagar en la Depositaría de este Gobierno político lo que adeudan por arbitrios provinciales, me hallo ya en el caso de no tener consideración de ninguna clase con los morosos. En su consecuencia he resuelto solicitar del Sr. Intendente los correspondientes despachos de apremio para el 4 de Octubre próximo, hasta cuyo dia podrán los Ayuntamientos verificar sus pagos, si no quieren sufrir los perjuicios que en otro caso deben segirseles; puesto que los comisionados no se retirarán en modo alguno, hasta tanto que hagan efectivos los débitos. Me será muy sensible tener que adoptar esta medida; pero la creo ya necesaria, atendido el retraso que se advierte en la recaudacion. Leon 19 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direction de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 429.

Por Real orden de 21 de Julio último ha sido creado un nuevo. Ayuntamiento compuesto de los pueblos de Gusendos y San Roman con la capital en el primero; y su instalacion difinitiva tuvo lugar el dia 2 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 19 de Setiembre de 1849. = Agustin Gomez loguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 430.

En la noche del 15 de Agosto último se ha ejecutado un robo en la Iglesia de Aldeslázaro en la provincia de Segovia y á continuacion se insertan las señas de los electos robados á fin de que si algun artista ú otra persona se le presentase en venta alguno de aquellos los retenga, dando inmedia: mente parte á la autoridad que procurará la captura del vendedor, punidadole a mi disposicion. Leon 19 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Seins d. los efectos robados.

Una critz parraquial de plata de plancha gruesa amoldada sobre madera de tres cuartas poro mas ó menos de larga, y media vara de ancha por los brazos; por la parte de adelante y en medio del crucero el Calvario dorado con un Crucifijo mas grueso que los demas adornos; las cuatro Marías á los estremos, y en cada uno de los remates de estos tres bolitas de plata maciza y dos en lo inferior; por atrás en el crucero un San Miguél sobredorado, y á los estrenos los cuatro Evangelistas tambien dorados, cu-ya eruz se metia en una manzana gorda y hueca de plata como de tres cuartas de circunferencia en la que se hallaban los doce Apóstoles metidos cada uno en un tronito de dos columnas, y en junto sin el mango pesaría sobre veinte libras.

Un vivil tambien de plata, sencillo, redondo por arriba, con una crucecita en la parte superior, en medio cristal y de ente, y de peso de tres libras poco mas ó menos con inclusion de la peana de forma

Un incensario sencillo de plata como lua que se usan en la mayor parte de las parroquias con cuatro cadenas, algunas ya rotas y atadas con bramante.

Continua el Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, inserto en el número anterior.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorización, se fijará la extensión y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Ademas se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

r.¹ Que antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde à los tribunales civiles, en cuyo caso les pasara el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo à los tramites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotacion dentro del término que se señale, el cual no excederá de

dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.4 Que han de comenzarse y concluirse las obras

CAPITULO IV.

necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podran bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorización, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites si-

guientes:

t.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncio esorito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncios, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicara al concesionario, para que en el término de anioce dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestación del interesado.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declaratá si ha ó no lugar á la caducidad.

3." Esta reclamacion se comunicará á los interesados. Contra ella podra reclamarse por el que se

considere agraviado.

4.° En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podra reclamar contra ella ante el consejo provinciai. El Gefe político sostendra como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el julcio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar a otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podra re-

currirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducadad por el Gefe político, 6 por el Ministro en su caso, sia oposicion, 6 cuando la hubiere; si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertara en el Boletin oficial de la provincia para noticia de todos, y particinarmente del denunciante; cuyo denuncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le form...ce.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estaran sujetas a las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterraneas, se someterán respecto á las reglas de polícia, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su órden, y en sus casos respectivos,

de los Gefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III, a los que obtengan autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habián de cumplisse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables. De la exploración de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

Art. 22. El que intentare abrir una 6 mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajroa, annque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique adutinistrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de bacer calicatas, y estará ademas sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arregio al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguiran, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurara un avenimiento; y para ello, pedirà por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el dia y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará avenirlos; y si lo consigue, se extendera acta que autorizara el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrerio, estas no se avienen, se tiara igualmente constar en acta, y de ella remitirà el mismo alcalde copia autorizada at Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ò no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terrono donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consigniente representante el alcalde de aquel derecno procumunal, se intentará la avenencia ante el alcalde del

pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que designe el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploración, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, afianzando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fia del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.4 El Gefe político mandará hacer las anotacio-

nes é inscripciones, y dará el resguardo que se pres-

cribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero dia al dueño del terreno, señalandole un plazo que no excederá de diez dias, para que exponga lo que crea conveniente, asi sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccio-

nal donde se encuentre.

6." Recibida la contestacion, 6 trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.
7.º En seguida se pasará el expediente á informe

del consejo provincial; y oido su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla apro-

bado el dueño.

8." Esta resolucion se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificacion del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, ademas de la providencia, un extracto de la solicitud y de los tramites del expediente.

9." Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, solicitando su revocacion ó refor-

Art. 24. No se permitirà hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

1." En las carreteras y caminos públicos.

2." En los caminos de hierro.

3.° Dentro del recinto de las plazas fortificadas.

En las poblaciones no rurales.

 4.º En las poblaciones no rurales.
 5.º En los edificios de propiedad particular, 4 menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna antoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el órden de antigüedad en la presenta-

cion de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerlas.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. o." de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que el explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expedicate en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigacion desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de pro-

piedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados

en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su ducho estuviere conforme en la investigación por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud,

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los parcafos 4." y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de danos y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesion, cuya flanza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino prévio su ot rgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos 6 galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el prévio permiso que con arreglo á la ley es necesario obtiner del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dir girá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirà al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y à los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del termino que se les señale,

que no excederá de quinco dias.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevara al Ministerio de Comercio, Inttruccion y Obras públicas para su resolucion. Contra ella podrà recurrirse al Consejo Real.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL

Lic. D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que con la advocacion de nuestra Señora del Rosario fundó D. Juan Orejas en el pueblo de Manzaneda de Torio, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que les asista conforme á la ley de diez y nuove de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos; que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Manuel de Prado. =Por mandado de su Sría., Enrique Pascual Diez.